

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04 Fecha: 30/ENERO/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto ordena comisión NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POSESION VEHICULO Y ORDENA SECUESTRO	27/01/2023		2
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACION	27/01/2023		2
41001 40 03002 2021 00202	Ejecutivo Singular	JHON FARID MENDEZ LUGO	CIRO BELTRAN BELTRAN	Auto decide recurso REVOCA AUTO Y EN SU LUGAR ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADO POR EL ABG JUAN MANUEL GARZON	27/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00836	Verbal	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	SANDRA RAMIREZ FACUNDO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la demanda Verba POSESORIA, propuesta por SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA, a través de apoderadc judicial, en contra de AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA	27/01/2023		1
41001 40 03002 2022 00896	Sucesion	FULBIO SAENZ PERDOMO	MARIA LIGIA SAENZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESADA del causanteMARIA LIGIA SAENZ, propuesta por LUIS ANTONIO SAENZ TERESA DEJESUS SAENZy AMPARC SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO,	27/01/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/ENERO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF75 del cuaderno de medidas, el señor Thomas Darren Mc Coy, solicita el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas PLP711, argumentando ser el propietario del bien.

Revisado el asunto de la referencia se observa que la Policía Metropolitana de Soacha, procedió con la orden de retención comunicada mediante oficio 1281 del 8 de julio de 2021, referente al embargo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placas PLP-711.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medida cautelar no encaja con las causales enlistadas en el artículo 597 del C.G.P., la solicitud de levantamiento será negada.

Ahora, teniendo en cuenta que el vehículo fue retenido por parte de la Policía Metropolitana de Soacha, se procederá con la diligencia de secuestro del bien conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P., comisionándose al Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto), en concordancia con el artículo 37 y siguientes de la misma obra.

Se resalta, que, en dicha oportunidad, el tercero interesado podrá intervenir para hacer oposición a la medida cautelar, tal como lo provee el art. 596 del C.G.P. en concordancia con el art. 309 ibdem, teniendo en cuenta que lo que aquí se discute es la posesión del bien, advirtiéndose que al tratarse de un asunto de menor cuantía, deberá acudir mediante apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor Thomas Darren Mc Coy, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el señor **CIRO BELTRÁN BELTRÁN** sobre el vehículo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de placas **PLP-711**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar e informe de retención.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado:	CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto adiado 12 de mayo de 2022 por el cual se impuso condena en costas en su contra por el levantamiento de una medida cautelar, entre otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se decretaron las pruebas para resolver un incidente de levantamiento de embargo propuesto por un tercero, y se impuso condena en costas en contra de la parte demandante tras aceptarle la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula 176-24280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el abogado JUAN MANUEL GARZÓN como apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, tras señalar que el Juzgado condenó en agencias en derecho a la parte demandante pretermitiendo el mandado del artículo 316 numeral 4 del CGP, en donde se refiere que si no se presenta oposición u objeción en el caso de desistimiento de medidas preventivas, no se condenará en costas y perjuicios, ello, en atención a que el desistimiento presentado el 01 de junio de 2021 no fue objetado por el demandado. En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga el archivo del incidente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, dentro del cual se presentó escrito por el tercero incidentalista.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En escrito allegado oportunamente, el tercero incidentalista CIRO BELTRÁN BELTRAN por conducto de su apoderada, manifiesta oponerse al recurso de reposición solicitando que se mantenga la decisión recurrida, incluso que se revise el monto de agencias en derecho impuestas a cargo de la parte actora, por cuanto refiere que era fácil verificar que algunos bienes cuyo embargo se pidió no correspondían al demandado, pues si bien éste y su cliente son homónimos, debía consultarse el número de identificación para advertir que se trataba de diferentes personas, además que, su cliente quien ha resultado afectado es adulto mayor que no trabaja, no tiene pensión y se encuentra en estado de salud visual grave.

Asimismo, manifiesta que el recurrente falta a la verdad cuando indica que el Despacho no resolvió la solicitud de desistimiento que otrora había presentado, pues mediante auto del 18 de julio de 2022 <sic> se le indicó que no presentó prueba de pago exigida en auto anterior para resolver sobre el desistimiento de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Zipaquirá.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Revisados los argumentos de la recurrente, observa el Despacho que no aporta elementos que permitan infirmar la legalidad total o parcial del auto recurrido, y por ello, de manera temprana se advierte que el recurso de reposición será despachado desfavorablemente.

En efecto, se tiene que mediante **auto del 29 de abril de 2021** (PDF04), se **decretaron** entre otras, la medida de **embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20049721, 50N-991110 y 50N-843570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**, así como el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **176-24280, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, CIRO BELTRÁN BELTRÁN; para dar alcance a dicha medida, se libró el oficio 0793 del 29 de abril de 2021 en donde se indicó que era el número de cédula del demandado el 79.602.793.

Posteriormente, y ateniendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá devolvió la comunicación alegando que no es procedente el registro ateniendo a que el demandado no corresponde al propietario de los inmueble, **el apoderado actor mediante memorial**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

allegado el 01 de junio de 2021 (PDF 26-27 y 28), solicita que se “desestime” la medida cautelar dirigida tanto a los inmuebles registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá como del inmueble registrado en la oficina de registro de instrumentos público de Zipaquirá, solicitando el embargo y secuestro de los DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION que ejerce el demandado sobre el vehículo PLP-711.

Luego, el Juzgado resuelve mediante auto del 08 de julio de 2021, disponiendo el embargo solicitado, pero no resuelve la petición sobre que se “desestime” la medida cautelar sobre los inmuebles antes aludidos.

Finalmente, mediante **oficio del 22 de octubre de 2021, el respectivo registrador de instrumentos públicos señala que la medida sobre la matrícula inmobiliaria No. 176-24280 quedó debidamente inscrita**, y allega el respectivo certificado, en donde se refleja que efectivamente la medida quedó registrada en anotación 009 en donde se indica como propietario a “BELTRAN BELTRAN CIRO” con C.C. 79602793, no obstante en anotación anterior 008 se indica que el predio fue adquirido por compraventa efectuada por el señor “BELTRAN BELTRAN CIRO” pero allí se registra que su documento es C.C. 17187671, es decir, se trata de personas diferentes y por tanto el registrador debió emitir nota devolutiva.

Seguidamente, mediante memorial del **02 de diciembre de 2021** viene al proceso mediante apoderada judicial el señor CIRO BELTRAN BELTRA identificado con C.C. 17.187.671 y solicita el levantamiento de la medida sobre el referido inmueble, advirtiendo que se trataba de un bien perteneciente a persona distinta a la demandada, como podía evidenciarse con los números de cédula.

Así las cosas, para el Despacho no es viable acoger el recurso presentado por la parte actora, por dos razones, en primer lugar, porque el artículo 316-4 del CGP invocado por el recurrente alude es a la no condena en costas cuando no hay oposición ante una solicitud de desistimiento **condicionada** a la no condena en costas, figura de la que nunca hizo uso el recurrente.

Y en segundo lugar, porque si en gracia de discusión así lo hubiera intentado el actor, esa disposición tiene efectos es frente al demandado, pero recordemos, a quien está favoreciendo la sanción no es al señor CIRO BELTRAN BELTRAN de C.C. 79602793, sino a su homónimo de C.C. 17187671 de quien como se sabe, es un tercero ajeno al proceso.

Por lo tanto, independientemente del error de la oficina de registro, y que el desistimiento se haya efectuado desde el 1 de junio de 2021, fecha previa a la consumación de la medida cautelar, si en cuenta se tiene que conforme al folio de matrícula inmobiliaria el registro se efectuó el 29 el septiembre de 2021, lo cierto es que, el inciso tercero el artículo 316 del CGP, dispone que se condenará en costas a quien desistió.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por último, no se accederá a la petición de la apoderada del tercero incidentalista tendiente a que se revise el monto de las agencias en derecho, pues no es la etapa procesal para ello, tal y como lo dispone el art. 366 el CGP, advirtiéndose que la condena en costas impuesta en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (PDF 59) corresponde al desistimiento de una medida cautelar solicitada desde el 1 de junio de 2021, más a la fecha no se ha determinado si hay lugar o no a una condena en perjuicios, hecho que se deberá resolver, una vez en firme el auto de pruebas del presente indiciante.

En ese orden, se despachan desfavorablemente los argumentos de la parte recurrente, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición.

Respecto al recurso de apelación, este resulta improcedente como quiera que no aparece enlistado en el artículo 321 del CGP ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 12 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del referido proveído, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar las diligencias al despacho para resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la apoderada judicial del señor CIRO BELTRÁN BELTRÁN identificado con cc. 17187671.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JHON FARID MÉNDEZ LUGO-
Demandado: CIRO BELTRÁN BELTRÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00202-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso dar el trámite procesal correspondiente al recurso de reposición propuesto mediante escrito del 20 de septiembre de 2022, por el apoderado actor en contra del auto adiado 15 de septiembre de 2022, por el cual se negó la renuncia al poder al abogado JUAM MANUEL GARZÓN, de no ser porque considera el Juzgado, que dicha actuación se puede resolver prescindiendo de ello, en la medida que es algo que únicamente atañe a la parte actora y a quien venía representándolo, por tanto, el traslado del recurso a su contraparte resulta innecesario.

Ahora bien, se observa que, mediante el escrito referido, el apoderado actor allega constancia de entrega exitosa de fecha 08 de agosto de 2022 de un mensaje de datos al correo electrónico faridmendez2006@gmail.com, que es el mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda correspondiente a su poderdante.

Asimismo, en el mensaje de correo electrónico que el abogado envía a este juzgado copia el correo de su poderdante.

Por lo tanto, se satisface el requisito exigido en el Inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso, y por ello, se aceptará la renuncia al poder.

Finalmente, el mencionado abogado solicita en escrito posterior allegado en fechas 04 de octubre y 02 de noviembre de 2022 que se acepte la renuncia al poder pero además, que se regule de manera simultanea sus honorarios, petición última a la que el Despacho no accede por cuanto la regulación de honorarios, mediante trámite incidental, es para los abogados a quienes se les revoca el poder, por manera que el abogado JUAM MANUEL GARZÓN no cuenta con acción al respecto dentro de este proceso, debiendo acudir ante acción ordinaria independiente para dicho propósito, todo lo cual, según se desprende del inciso 2 del artículo 76 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el auto adiado 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas, y en consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado JUAM MANUEL GARZÓN, quien venía ejerciendo el poder que le había sido conferido por el demandante.

SEGUNDO: **RECHAZAR** de plano la solicitud de regulación de honorarios presentada por dicho abogado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: POSESORIO
Demandante: SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA
Demandado: AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00836-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda verbal **POSESORIA**, propuesta por **SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO**, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 377, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal **POSESORIA**, propuesta por **SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. Córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-26650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, atendiendo a que, por un lado, la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, y por el otro, el inmueble no es de propiedad de ninguno de los demandados AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO ni se trata de un proceso de responsabilidad (art. 590 literal a y b del CGP).

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. RECONOCER al Dr. **JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ**, abogado titulada, identificado con la C.C. 12.132.812 de Neiva, portador de la T.P. 54.696 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

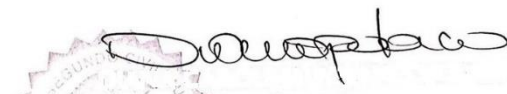
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **04***

*Hoy **30 DE ENERO DE 2022***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8° - Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA LIGIA SAENZ
Demandante:	LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA DE JESUS SAENZ y AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO y ALBERTO CAMPOS CASTRO en representación de la señora ESCILDA CASTRO DE CAMPOS, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO y YOMAIRA SAENZ PERDOMO en representación de JESUS MARIA SAENZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00896-00

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA LIGIA SAENZ**, propuesta por **LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA DE JESUS SAENZ y AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO y ALBERTO CAMPOS CASTRO** en representación de la señora **ESCILDA CASTRO DE CAMPOS, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO y YOMAIRA SAENZ PERDOMO** en representación de **JESUS MARIA SAENZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se acompaña con la demanda el registro civil de nacimiento de FELIPE SAENZ, con el fin de acreditar el grado parentesco con la causante MARIA LIGIA SAENZ, infringiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. En el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO y de GERMAN CAMPOS CASTRO aparece que son hijos de SILDIA CASTRO, pero en la demanda se indica que son hijos de ESCILDA CAMPOS CASTRO. Por lo tanto, deberá aclarar la situación allegando el registro civil de nacimiento y defunción de SILDIA CASTRO a fin de acreditar su parentesco con la causante MARIA LIGIA SAENZ y su deceso, corriendo la demanda en lo pertinente o, en su defecto el registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO y de GERMAN CAMPOS CASTRO, con las correcciones del caso.
3. Se acompaña con la demanda el registro civil de nacimiento de YOMAIRA SAENZ PERDOMO, en el cual se anota como padre al señor JESUS MARIA SAENZ hermano de la causante María Ligia Sáenz, sin embargo, el registro civil de nacimiento no goza del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor SAENZ sea el padre de la heredera por representación, debiéndose allegar la prueba que acredite dicho grado de parentesco.

Aunado a ello, tampoco se allega registro civil de matrimonio de los señores BEATRIZ PERDOMO FERNANDEZ y JESUS MARIA SAENZ que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

acredite que la hija -Yomaira Sáenz Perdomo- fue legitimada con dicho acto.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **MARIA LIGIA SAENZ**, propuesta por **LUIS ANTONIO SAENZ, TERESA DE JESUS SAENZ y AMPARO SAENZ, AURORA CAMPOS CASTRO, CARLOS FERNANDO CAMPOS CASTRO, JOSE YESID CAMPOS CASTRO, ORFANY CAMPOS CASTRO, MARIA DEL CARMEN CAMPOS CASTRO, GERMAN CAMPOS CASTRO, VICTOR HUGO CAMPOS CASTRO y ALBERTO CAMPOS CASTRO** en representación de la señora **ESCILDA CASTRO DE CAMPOS, FULBIO SAENZ PERDOMO, JIMENA SAENZ PERDOMO y YOMAIRA SAENZ PERDOMO** en representación de **JESUS MARIA SAENZ**, a través de apoderada judicial, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JESUS HELMER PASTRANA MONJE**, abogado titulado, identificado con la C.C. 12.114.581 de Neiva, portador de la T.P. 172.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

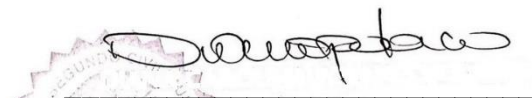
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03

Hoy **27 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.